

## *El proyecto de ley de protección a la libertad personal (1849)*

### **Nota preliminar**

Si bien el hábeas corpus nace legislativamente en el Perú en virtud de la ley de 21 de octubre de 1897<sup>1</sup>, lo cierto es que el estudio de sus antecedentes históricos y los intentos de plasmar legislativamente un mecanismo de protección de la libertad personal en el Perú frente a las detenciones arbitrarias, se remontan a la primera mitad del siglo XIX.

Pero el término «hábeas corpus» lo encontramos desde ya en los primeros lustros de vida republicana. Así por ejemplo, en el «Proyecto de Constitución para la República Peruana que presenta a la Nación el Ministro de Estado Ciudadano Manuel Lorenzo de Vidaurre» de 1827, se menciona en el Art. 32º del Título 7º Atribuciones del Poder Legislativo, que «sólo de consentimiento de las dos cámaras podrá suspenderse la ley de *Hábeas Corpus*. Esta suspensión no durará más que el tiempo muy preciso y necesario para la salud de la patria»<sup>2</sup>. De otro lado, en 1832 un columnista anónimo de una publicación periódica, al escribir a favor de la necesidad de restringir la libertad individual en situaciones excepcionales («agresiones interiores» y «turbulencias civiles», por ejemplo), enfatizó: «¡Cuántas veces ha suspendido la Inglaterra el *hábeas*

<sup>1</sup> Cooper, H.H.A. «Hábeas Corpus in the Peruvian Legal System». En: Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, U.N.M.S.M., Año XXXI, Nº II, 1967, p. 306. García Belaunde, Domingo. El hábeas corpus en el Perú. Lima, U.N.M.S.M., 1979, p. 23.

<sup>2</sup> Denegri Luna, Félix. «'El Discreto', periódico de Manuel Lorenzo de Vidaurre». En: Fénix (Revista de la Biblioteca Nacional), Lima, Nº 9, 1953, pp. 355-382.

*corpus* aun por una simple guerra extranjera!»<sup>3</sup>. Tres lustros después, en el contexto de un aparente conato de revuelta contra el gobierno de Ramón Castilla el 21 de febrero de 1849, donde es arrestado el Gran Mariscal Miguel San Román como presunto implicado, su hijo interpuso ante el Consejo de Estado –corporación encargada de velar por la observancia de la Constitución y las leyes– un recurso donde manifiesta que este arresto «atenta contra la garantía sagrada del *hábeas corpus*»<sup>4</sup>; en un posterior escrito al Consejo refiere que como «ningún ciudadano puede ser detenido en prisión más de 48 horas [...] sin ser sometido a disposición de su juez natural», reclama para su padre «el derecho común del *hábeas corpus* y su extracción de esa cárcel [...]»<sup>5</sup>. Si bien en ciertos ejemplos muestran que a nivel de los grupos ilustrados de esa época era conocida la institución inglesa del *hábeas corpus*, confundían ésta con la garantía de la libertad personal.

El proyecto de ley que presentamos en esta sección prueba que para 1849 en el Perú, si bien se sigue confundiendo a la garantía (derecho) de la libertad personal con el nombre del mecanismo procesal que la defiende (*hábeas corpus*), ya se empiezan a ensayar legislativamente estos mecanismos procesales de defensa de la libertad personal frente a las detenciones arbitrarias, buscándose los mismos efectos que el *hábeas corpus* tradicional. Esa es la razón por la cual en el mencionado proyecto no se encuentren las palabras «*hábeas corpus*», sino más bien se hable de la «carta de protección de la ley a la libertad personal»<sup>6</sup>. Estamos pues ante el primer antecedente legislativo peruano conocido sobre la materia, rescatado del Archivo General del Congreso de la República del Perú. Vale la pena resaltar que el primer proyecto de esta naturaleza donde se menciona expresamente las palabras «*hábeas corpus*» lo encontramos en un proyecto de Código de Enjuiciamientos en materia Penal de 1874, que tampoco llegó a ser ley. Dentro de este cuerpo normativo, se encontraba el Libro Segundo: de los medios para prevenir o reprimir los delitos, Capítulo XIV: del auto de comparecencia corporal o de *hábeas corpus*, que en su primer artículo estipulaba:

«Inmediatamente que llegue a conocimiento de un Juez que una persona se halla detenida o presa ilegalmente, dispondrá que el encargado de su custodia la presente en el juzgado, para examinar el caso y volverla a la prisión, o ponerla desde luego en libertad.

<sup>3</sup> El Conciliador, Lima, tomo tercero, N° 98, edición del miércoles 19 de diciembre de 1832.

<sup>4</sup> El Comercio, Año XI, N° 2895, edición del sábado 24 de febrero de 1849, página 3, columna 1.

<sup>5</sup> El Comercio, Año XI, N° 2897, edición del martes 27 de febrero de 1849, página 3, columna 4. El Gran Mariscal San Román fue posteriormente desterrado, pero al final fue amnistiado por la ley de 20 de agosto de 1849. Cfr. Dancuart, Emilio. Crónica parlamentaria del Perú. Lima, Imprenta de «La Revista», 1908, tomo III, p. 269.

<sup>6</sup> Un ejemplo más de la confusión del término «*hábeas corpus*» con el derecho a la libertad y seguridad personal lo tenemos en las siguientes frases del Diputado por la provincia de Lima José Manuel Tirado durante el debate del polémico artículo 27° del proyecto: «En todo el mundo una violación del *hábeas corpus*: un ataque a la seguridad individual, es el mayor atentado, y rompe el pacto social. El derecho de seguridad individual es la expresión del pacto social y de la Constitución». Cfr. El Comercio, edición del viernes 19 de octubre de 1849, página 2, columna 5.

La providencia que con tal objeto se expida, lleva el nombre de auto de *habeas corpus* o de comparecencia corporal.»<sup>7</sup>.

La gestación de este proyecto se circunscribe en un período de aparente clima democrático. A decir de Basadre, «el país pareció que se estaba educando, a pesar de todo, con trabajo y con imperfecciones, en el ejercicio de la vida democrática»<sup>8</sup>. Gobernaba el Mariscal Ramón Castilla en su primer período (1845-1851) y estaba vigente la Constitución de 1839.

Describiendo el proyecto a grandes rasgos, éste precisa las restricciones constitucionales del Presidente de la República y las autoridades políticas departamentales, provinciales y locales en torno al arresto de una persona (Arts. 88° restricción 8va. y 141° restricción 3ra. de la Constitución de 1839)<sup>9</sup>. Incluso también regula esta facultad por parte de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz (Art. 9° del proyecto). En el caso de que los arrestos o detenciones sean o devengan en arbitrarios, se acude a la llamada «carta de protección de la ley a la libertad personal» (Arts. 13° y s.s.), cuyo efecto es la inmediata y absoluta libertad del detenido (Art. 28°). En principio, esta carta es otorgada luego de haber agotado previamente un trámite «burocrático», consistente en presentar certificados o boletas que prueben la detención arbitraria. Pero en última instancia, la norma acepta el juramento del preso o del que pida la carta por él (Art. 17°), ante la imposibilidad de conseguir los documentos requeridos. De otro lado, paradójicamente, es importante resaltar que la norma retira toda traba que pueda impedir reclamar las cartas de protección, al simplificar los requisitos formales (Art. 19°) y la oportunidad (Arts. 21° y 22°) de solicitarlas, así como no dejar en ningún supuesto indefenso al preso (Art. 20°). También cabe anotar el efecto establecido contra los Ministros que atenten contra la libertad individual de los ciudadanos mediando la facultad inspectiva del Consejo de Estado, cual es el cese en el cargo y posterior acusación constitucional (Arts. 26° y 27°). Por otra parte, también se consagra un efecto preventivo en estas cartas de protección, cuando se solicitan para evitar un destierro, confinamiento o deportación sin que preceda la correspondiente sentencia judicial (Art. 25°)<sup>10</sup>. Por último, el proyecto presenta supuestos de «improcedencia» en los casos de

<sup>7</sup> La Gaceta Judicial, tomo II, N° 68, edición del viernes 25 de setiembre de 1874, p. 271. Agradecemos al historiador del derecho Dr. Renzo Honores González por proporcionarnos esta información.

<sup>8</sup> Basadre, Jorge. Historia de la República del Perú. Séptima edición, Lima, Editorial Universitaria, 1983, tomo 3, p. 228.

<sup>9</sup> Art. 88° restricción 8va.: «Son restricciones (del Presidente de la República): [...] No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido, a disposición del juez competente.»

Art. 141° restricción 3ra.: «Son restricciones (de los Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores): [...] No pueden privar de la libertad individual a ninguna persona, pero si la tranquilidad pública lo exigiere, podrán librar orden de arresto, debiendo poner dentro de 24 horas al detenido a disposición del juez competente.» Cfr. García Belaunde, Domingo. Las Constituciones del Perú. Lima, Ministerio de Justicia, 1993, p.p. 252 y 259.

<sup>10</sup> Este artículo fue puesto para evitar actos como el destierro del Mariscal San Román por los sucesos de febrero de 1849. La ley de 2 de noviembre de 1832 –mencionada en el Art. 25° del proyecto– puede consultarse en: Quirós, Mariano Santos de. Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú desde su independencia en el año 1821 hasta el 31 de diciembre de 1834. Lima, Imprenta de José Masías, 1837, tomo 4, p. 209.

prisiones por deudas <sup>11</sup> y de reos sentenciados en tanto no haya expirado el término de su condena (Art. 30°).

El documento bajo comentario se ubica físicamente en el Archivo General del Congreso de la República, legajo N° 2 del período 1849-1850, documento N° 64 del rubro «asuntos generales resueltos»; también lo encontramos en el Libro Copiador de Leyes N° 8 (19 de abril de 1845 a 23 de marzo de 1850), fojas 127-129, del mismo repositorio. Se trata de la versión final del proyecto luego de ser aprobado por las dos Cámaras. Fue presentado inicialmente por la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados durante la legislatura de 1849. Dicha comisión estuvo compuesta por importantes políticos y juristas de la época, como Pedro Gálvez Egúsqiza, Manuel Toribio Ureta y Manuel A. Cuadros. Pero este proyecto de protección a la libertad individual se debería, en última instancia, tanto a la influencia de Pedro Gálvez como por efecto de los sucesos políticos de febrero de 1849. Con relación a la primera afirmación, fue Gálvez quien posteriormente en la Convención liberal de 1856 propuso, como co-autor, lo que luego fue el artículo 18° de la Constitución de 1856 <sup>12</sup>, que no permitía las detenciones arbitrarias. Y en cuanto al desenlace de la supuesta revuelta de febrero de 1849, la ley de amnistía de 20 de agosto de ese año menciona en su artículo 5° que el Congreso «reconoce la necesidad de dar leyes que afiancen las garantías de los ciudadanos y la conservación del orden público y se ocupará con preferencia de sancionarlas» <sup>13</sup>

El proyecto se empezó a discutir en la Cámara de Diputados en la sesión 48° del martes 16 de octubre de 1849, hasta la sesión 51° del viernes 19 de octubre del mismo año <sup>14</sup>. Casi la totalidad de sus artículos fueron aprobados por unanimidad, siendo el único artículo polémico el relativo a la responsabilidad de los Ministros de Estado (Art. 27°), que fue aprobado por 31 votos contra 21 <sup>15</sup>. Pasado el proyecto en revisión a la Cámara de Senadores, fue aprobado en una sola sesión, sin mayor debate y la mayoría de sus artículos fueron aprobados por unanimidad <sup>16</sup>. Sin embargo, fue observado por el Presidente de la República General Echenique en la siguiente legislatura, el 6 de

<sup>11</sup> Ley de 16 de noviembre de 1832. En: Op. cit., p. 205.

Ley de 29 de noviembre de 1839, En: Quirós, Mariano Santos de. Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú desde su independencia en el año 1821, y abraza el tiempo desde el 1° de enero de 1838 hasta 31 de diciembre de 1840. Lima, Imprenta de José Masías, 1842, tomo 6, p. 506.

<sup>12</sup> García Ramos, Dagoberto. «Pedro Gálvez, primer decano de la Facultad de Derecho». En: Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Lima, U.N.M.S.M., Año XVII, N° I,II y III, 1953, p. 121.

H. Cámara de Diputados. Actas oficiales y extractos de las sesiones en que fue discutida la Constitución de 1860 (sic). Lima, Empresa Tipográfica «Unión», 1911, p. 101. *Esta fuente en realidad se refiere a la Constitución de 1856.* El artículo 18° prescribía: «Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito del juez competente, o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito in fraganti; debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.»

<sup>13</sup> Dancuart, Emilio. Op. cit., p. 269.

<sup>14</sup> Archivo General de Congreso de la República (AGCR). Libro copiador de Actas de la Cámara de Diputados: sesiones del 27 de julio de 1849 al 10 de diciembre de 1851.

<sup>15</sup> *Ibidem*, sesión 51° del viernes 19 de octubre de 1849.

<sup>16</sup> AGCR. Libro copiador de Actas de la Cámara de Senadores-Congreso Ordinario de 1849, sesión 60° del sábado 10 de noviembre de 1849.

agosto de 1851<sup>17</sup>, regresándose el proyecto para un nuevo dictamen a la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados. Dicho dictamen nunca se elaboró, y en consecuencia el proyecto no volvió a ser discutido en las siguientes legislaturas.

Finalmente, agradecemos al Jefe del Archivo General del Congreso de la República Sr. Wilo Rodríguez y a su personal, por las facilidades brindadas para rescatar este documento, que se presenta a continuación.

*Daniel Soria Luján*

## **El proyecto**

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que hallándose afianzada por la Constitución la libertad personal de los ciudadanos, es necesario dictar las medidas convenientes para que las autoridades políticas no abusen de la facultad que les está concedida por el artículo 88° restricción 8va y artículo 141° restricción 3ra de la Ley Fundamental.

Ha dado la ley siguiente:

*Art. 1°:* Ningún habitante del Perú puede ser aprisionado ni trasladado de una prisión a otra, aun por arresto o detención provisional, sin que se le intime en el acto de la captura o en el de la traslación, la respectiva orden motivada y por escrito, que hubiese librado la autoridad competente.

*Art. 2°:* Estas órdenes se entregarán juntamente que el preso al empleado que se halle encargado de recibirlo para su custodia; y sin este requisito, no será admitido; pena de atentado contra la libertad personal.

*Art. 3°:* Dentro de tres horas después de ejecutada la orden de aprehensión o traslación, el empleado que cuida al preso, le entregará copia de ella, anotando al margen la hora en que fue puesto a su cargo.

*Art. 4°:* Si el preso estuviere incomunicado, la copia a que se contrae el artículo anterior, se entregará a cualquiera persona de su familia, y si no la tuviese al síndico del lugar.

*Art. 5°:* El mismo empleado encargado de la custodia del preso, remitirá en el término de tres horas, otra copia igual al Presidente de la Corte Suprema de Justicia si la prisión o traslación sucediere en la capital de la República, o a los presidentes

---

<sup>17</sup> AGCR. Libro copiadador de leyes, N° 8 (19 de abril de 1845 a 23 de marzo de 1850), p. 129 (nota al margen superior izquierdo).

de las cortes superiores, si algunos de esos actos se verificaren en las capitales de departamento, donde se hallan establecidos estos tribunales. Más en los lugares en que no los hubiere, la remisión de la copia se hará al respectivo juez de primera instancia, si esta orden hubiese emanado del prefecto, sub-prefecto, intendente de policía o gobernador; pero si proviniere de los juzgados de primera instancia o de paz, la copia se pasará al prefecto o sub-prefecto.

*Art. 6°:* Las órdenes de arresto expedidas por el Presidente de la República, en el caso previsto por la restricción 8va del artículo 88° de la Constitución, serán precisamente firmadas por el Ministro de Gobierno, conforme a lo prescrito en el artículo 90° de la Constitución; sin cuyo requisito, a más de no ser obedecidas en ningún caso, se considerarán como atentatorias.

*Art. 7°:* Cuando la orden de prisión emane del Jefe del Poder Ejecutivo y pasen 48 horas, sin que al empleado responsable de la custodia del preso se le notifique o avise oficialmente que este se halla a disposición del juez competente, según lo dispuesto en el artículo 88° restricción 8va de la Constitución, se entregará inmediatamente por dicho empleado al preso o a su familia o al síndico, según los casos expresados en el artículo 4°, una boleta en que conste que hasta entonces no se le ha notificado ni avisado oficialmente que el preso se halla sujeto a dicho juez.

*Art. 8°:* La entrega de la boleta prescrita en el artículo anterior se hará luego que pasen veinte y cuatro horas, según la restricción 3ra artículo 141° de la Constitución, cuando la orden de prisión o arresto provenga del prefecto, sub-prefecto, intendente de policía o gobernador. Tanto en este caso, como en el del artículo 7° se remitirá por el guardador del preso otra boleta igual al Presidente de la Corte Suprema o a los de las cortes superiores o a los jueces de primera instancia, observándose lo prevenido en el artículo 5° según los distintos casos a que se contrae.

*Art. 9°:* Si la prisión se efectuase por orden del juzgado de primera instancia o del juez de paz o si el preso se hallase bajo su jurisdicción en razón de haberse sometido a ella por cualquiera otra autoridad: en uno y en otro caso y dentro de tercero día desde que el preso se encuentre bajo la autoridad judicial, expedirá el juez de la causa un auto en que según el resultado de las actuaciones se declare que por la información del hecho, recibida hasta entonces, hay mérito para considerar legal la prisión. Legalizada ésta por el medio indicado, remitirá el juez inmediatamente copia certificada del auto a la Corte Suprema en la capital de la República o a la Superior en las de departamento, y a falta de ellas al prefecto; en las provincias la remisión se hará al sub-prefecto.

*Art. 10°:* Cuando fueren más de una las personas aprehendidas por una misma causa, se remitirá la copia del auto en que debe legalizarse la prisión, dentro de un término que no exceda de un día más por cada uno de los otros presos, fuera de los tres días concedidos para él cuando sea uno solo.

*Art. 11°:* Al fin de los términos prefijados en los dos artículos precedentes, el escribano de la causa entregará, de oficio y sin cobrar derechos, un certificado al preso, a su familia o al síndico, expresando no haberse aun pronunciado el auto prevenido para legalizar la prisión.

*Art. 12º:* Al mismo tiempo pasará el escribano otro certificado de igual tenor al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o al de la Corte Superior respectiva, o al prefecto del departamento o al sub-prefecto de la provincia, según los distintos casos expresados anteriormente.

*Art. 13º:* Cualquiera que presentare ante la Corte Suprema copia de la orden en cuya virtud haya sido aprehendido o trasladado de una prisión a otra algún habitante de la capital de la República, y la respectiva boleta que acredite no habersele puesto a disposición de su juez, o en su caso, el certificado de no haberse legalizado su prisión, puede pedir una *carta de protección de la ley a la libertad personal*. La Corte Suprema debe despacharla inmediatamente y sin ninguna sustanciación previa, en los términos que siguen: «La Corte Suprema de Justicia, en vista de la orden de prisión de (tal fecha) librada por (la autoridad) y de la boleta o certificado de la fecha expedida por (el que custodia al preso o el escribano) declara: que la ley protege la libertad personal de N».

*Art. 14º:* Las cortes superiores de justicia otorgarán en favor de los que hayan sido arbitrariamente aprehendidos en las capitales de departamento donde se hallen establecidas las mismas, cartas de protección de la ley a la libertad personal, con los requisitos y en la forma prescritos por el artículo anterior, sin más diferencia que el título de la autoridad que las concede.

*Art. 15º:* En las capitales de departamento donde no hay cortes superiores de justicia, lo mismo que en las provincias, corresponde al juez de primera instancia del distrito judicial en que se halla el preso, librar en favor de éste la carta de protección, siempre que la orden de arresto o traslación provenga del prefecto, sub-prefecto, intendente de policía, gobernador o juez de paz. En estos casos, se requieren los mismos documentos y se usará de la misma fórmula a que se contraen los artículos 13º y 14º de esta ley.

*Art. 16º:* Estas cartas de protección se expedirán por los prefectos en las capitales de departamento donde no hubiese Corte Superior y por los sub-prefectos en las provincias, en el único caso de hallarse el preso bajo la autoridad del juez de primera instancia o del de paz, sin que se haya librado por alguno de éstos el auto que legalize su prisión. Para expedirlas, se requiere que el preso u otro por él presenten copia de la orden judicial de captura o de aquélla en cuya virtud quedó el preso a disposición del juez, y el certificado de no haberse legalizado su prisión en los términos prefijados en los artículos 9º y 10º.

*Art. 17º:* Cuando alguno de los funcionarios antedichos se negare a dar las copias, boletas o certificados que determina esta ley para comprobar directamente la prisión o la retención arbitraria de un individuo, bastará para este efecto el juramento del preso o del que por él pida su carta de protección, manifestando por dicho acto habersele rehusado aquellos documentos.

*Art. 18º:* Cuando el preso estuviere en diferente lugar de aquél en que resida la autoridad que debe otorgarle la carta de protección y no acompañase a su solicitud los documentos que exige el artículo 13º, y solamente prestase el juramento de que se le han rehusado, dicha autoridad esperará para el recibo de los indicados documentos, que

deben remitírsele directamente, un día por cada cinco leguas de la distancia a que se halle el preso. Si por ellos se comprueban los hechos referidos en la solicitud de la carta de protección, o si trascurre, sin recibirlos, el término prefijado en este artículo, se extenderá inmediatamente la carta indicada.

*Art. 19°:* Para reclamar las cartas de protección no se necesita de procurador, ni de firma de abogado, ni tener más personería que la voluntad de pedir por el preso o para éste.

*Art. 20°:* Es un deber de oficio en los síndicos pedir la protección de la ley a la libertad personal en favor de los presos que no tengan familia que gestione por ellos.

*Art. 21°:* No hay día ni hora en el año que no sea hábil para que la ley proteja a la libertad personal.

*Art. 22°:* Cuando ocurran los reclamos en días u horas que no sean de despacho, o cuando los tribunales estuvieren en clausura, sus presidentes librarán las indicadas cartas de protección.

*Art. 23°:* En favor de los que hayan sido aprehendidos sin orden por escrito, se librarán las cartas enunciadas con solo el requisito del juramento de los que las pidan, asegurando haber faltado para la prisión aquella orden.

*Art. 24°:* Al expedirse en los juicios criminales alguna resolución que cause ejecutoria en favor de la libertad de los que se hallen presos, con fianza o sin ella, se mandará por conclusión de dicha providencia que se libre la carta de protección de la ley a la libertad personal, y se despachará este documento antes de concluirse la audiencia, usando de la fórmula siguiente: «Por causar ejecutoria el auto de esta fecha en que se ordena la soltura (con o sin fianza) de N, la ley protege su libertad personal».

*Art. 25°:* No debiendo ningún habitante del Perú ser confinado, deportado, ni sufrir destierro alguno, sin que preceda sentencia en que se le haya aplicado esta pena por autoridad competente, conforme a la ley de 2 de noviembre de 1832, las autoridades designadas en la presente para librar cartas de protección, otorgarán las que se les pidan por el individuo o para el individuo que se halla en peligro de ser desterrado, deportado o confinado, bastando para conseguir las presentar copia de la orden de destierro o de confinación o el juramento de habersele negado este documento. La forma de estas cartas diferirá de las otras en la manifestación que se haga del atentado contra el cual protege la ley.

*Art. 26°:* El Consejo de Estado, que por la primera de sus atribuciones está encargado de velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Ejecutivo las correspondientes reclamaciones, cumplirá este importante deber sin esperar que lo pidan los mismos interesados, cuando se sepa haberse cometido algún atentado contra la libertad personal, sea aprisionando sin las formalidades legales, sea deteniendo más tiempo del que la ley permite para quedar sometido a juicio, o sea intentando algún destierro, deportación o confinación sin precedente sentencia. Al mismo tiempo de hacer estas reclamaciones, remitirá copia de ellas a la Corte Suprema de Justicia.

*Art. 27°:* Cuando el mismo Consejo de Estado remita la tercera representación al Ejecutivo, exigiendo la responsabilidad, cesará el Ministro que haya firmado la orden; y luego que las Cámaras cumplan con los artículos 35° y 42° de la Constitución, será sometido a juicio.

*Art. 28°:* El efecto indispensable de las cartas de protección de la ley a la libertad personal es que por el hecho mismo de manifestarlas al preso o a otro por él, queda éste inmediatamente en plena y absoluta libertad, sea cual fuere el lugar en que se encuentre y en las circunstancias en que se halle, sin que pueda haber autoridad, empleado ejecutor, guardia ni persona alguna que pueda impedirlo, so pena de quedar en el mismo acto destituido de su autoridad y empleo, inhabilitado para obtener cargo alguno y responsable de la cantidad que en clase de indemnización y por vía de multa exija el preso cuya libertad se haya impedido. Estas multas no exederán, con todo, de la suma equivalente al sueldo que ganaría en dos meses la persona que deba pagarlas.

*Art. 29°:* Todo el que hubiere quedado en libertad por efecto de la carta de protección no puede ser aprisionado otra vez por el mismo motivo anterior, a no ser que se presentasen nuevas pruebas de su culpabilidad. Mas si a pesar de esto, fuese aprehendido, se considerará atentatoria su aprehensión y se librárá a su favor segunda carta de protección legal, sin más requisito que la copia de la orden sobre su captura o el juramento de habersele negado dicha copia.

*Art. 30°:* Esta ley no comprende a los detenidos por deudas en los casos prefijados por la ley de 16 de noviembre de 1832 y de 29 de noviembre de 1839, ni tampoco a los reos sentenciados mientras no expire el término de su condena.

*Art. 31°:* No impide esta ley el uso de los recursos ordinarios fuera de los casos especificados en ella.

*Art. 32°:* Los tribunales y juzgados a quienes compete por las leyes visitar semanalmente las cárceles, deben practicar igual diligencia en cualesquiera otros lugares donde se hallen presos o detenidos algunos individuos, y dictar las providencias convenientes para que sean trasladados a las cárceles públicas y oídos preferentemente sobre su prisión.

*Art. 33°:* Los infractores aun por omisión de cualquiera de los artículos de esta ley, bien resulte daño de la infracción al público, bien al preso, incurren en las penas designadas en el artículo 27° (sic).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular=Dado en Lima a 21 de diciembre de 1849=Antonio Gutiérrez de la Fuente, Presidente del Senado=Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados=Gervasio Alvarez, Senador Secretario=Santos Castañeda, Diputado Secretario. Al Presidente de la República